

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-031/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: KAREN FLORES MACIEL, GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-031/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Duranguense por conducto de Jesús Aguilar Flores, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de: “la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con IEPC-PES-005/2016 y acumulado IEPC-PES-006/2016”, aprobada en Sesión Extraordinaria Número Veintinueve, de esa data.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncias por supuestos actos anticipados de campaña, ante la autoridad administrativa electoral local. Como se desprende de autos, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dos escritos de denuncia en contra de

José Rosas Aispuro Torres, Precandidato a la gubernatura del Estado de Durango, por actos que, considera, configuran violaciones a la normatividad electoral en la realización de actos anticipados de campaña.

El día de su presentación, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, dictó sendos autos de radicación en los expedientes IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016, en los que se tuvo por recibidos los escritos de denuncia aludidos con antelación, y se le reconoció al actor la personalidad con la que compareció, reservándose sobre la admisión de las quejas o denuncias interpuestas.

2. Auto de admisión y Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, dictó auto de admisión de los expedientes IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016; desahogando, el quince de febrero siguiente, en ambos procedimientos, las audiencias de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. Resolución acumulada de los procedimientos especiales sancionadores por el Consejo General del Instituto Electoral local. En Sesión Extraordinaria Número Veintinueve, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se puso a consideración y se aprobó por mayoría de votos el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la resolución respecto del expediente IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016.

4. Interposición de Juicio Electoral. El veintiséis de febrero siguiente, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que impugna “la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado

con IEPC-PES-005/2016 y acumulado IEPC-PES-006/2016”, aprobada en Sesión Extraordinaria Número Veintinueve, de esa data.

5. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

6. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El uno de marzo de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio Electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-031/2016**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

8. Radicación y requerimiento. El dos de marzo siguiente, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió al Partido Duranguense copia certificada de la constancia en la cual obrase la notificación de la sentencia impugnada, indispensable para la sustanciación y resolución del Juicio Electoral de mérito.

9. Cumplimiento del requerimiento de fecha dos de marzo. El día tres de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional, la documental requerida al Partido Duranguense.

10. Admisión y cierre de instrucción. El once de marzo de la presente anualidad, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de: “la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con IEPC-PES-005/2016 y acumulado IEPC-PES-006/2016”, aprobada en Sesión Extraordinaria Número Veintinueve, de esa data.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional, contenido a fojas 000038 a la 000051 del expediente al rubro indicado, solicita se deseche de plano el medio de impugnación interpuesto por el partido actor, al referir que el acto impugnado es de fecha dieciocho de febrero del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la responsable el veintiséis de febrero siguiente, estimando que a la fecha había transcurrido en exceso el plazo para la presentación del Juicio que nos ocupa.

Además, la responsable manifiesta que el acto impugnado, fue votado y aprobado en Sesión Extraordinaria Número Veintinueve, de fecha dieciocho de febrero, y que el mismo quejoso estuvo presente en dicha Sesión, y en ese

sentido, la autoridad alude al criterio jurisprudencial de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Esta Sala Colegiada considera que no se acredita la causal de improcedencia invocada por la responsable. Ello, en función de los siguientes argumentos:

Si bien, en el escrito inicial de demanda del promovente, en efecto, se impugna la resolución de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, aprobada por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto del Procedimiento Especial Sancionador dentro del expediente IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016; lo cierto es, que del Acta de Sesión Extraordinaria Número Veintinueve, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis –la que obra en copia certificada a fojas 000052 a la 000064 de los autos del presente expediente- se advierte (fojas 000062 y 000063) lo siguiente:

“Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: En virtud de que se han agotado los comentarios, Secretaria, le solicitaría poner a consideración de las señoras y señores Consejeros Electorales en lo particular las modificaciones que propone la Consejera Mirza Ramírez.

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo: con gusto Consejero Presidente, se consulta si se aprueba en lo particular las propuestas vertidas por la Consejera Mirza, en el sentido de que del antecedente cinco en la página dos se cambie la fecha donde dice diecinueve para que sea nueve; en la página quince eliminar la porción del párrafo final que dice: “depositario de la función delegada por parte del Instituto Nacional Electoral de organizar las elecciones locales en el Estado de Durango”; en relación a la página dieciséis donde se menciona que se debe glosar copia certificada de la presente resolución en los actos del juicio acumulado se propone que se incorpore un párrafo en el resolutivo primero que se glose copia certificada de la presente resolución en los actos del juicio acumulado; en la página 39 se sugiere que en el párrafo segundo en el cual se menciona que “al entrar del estudio de las pruebas testimoniales aportadas por el quejoso, de las mismas se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 376 numeral 2 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales”, se motiven las razones por las cuales se considera que no cumplen con los requisitos; engrose se reestructure el segundo párrafo sin cambiar su sentido sólo para darle claridad, esto en la página 47; los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, cuatro votos a favor; en contra: dos votos en contra; abstenciones: una abstención. **Aprobado por mayoría.**

Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Gracias secretaria, a continuación consulte en votación nominal el proyecto de resolución.

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo: se somete a votación de los Consejeros Electorales en votación nominal si se aprueba el **Proyecto de Resolución que se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto del Procedimiento Especial Sancionador dentro del expediente IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016, con las propuestas de engrose de la Consejera Mirza.**

(...)

Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, a favor del proyecto y en este momento solicito sea incorporado mi voto concurrente con las consideraciones que vertí hace un momento, por favor.

(...)

Son cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención es Aprobado por mayoría.

A la copia certificada del Acta de Sesión antes referida, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal, que en atención a las consideraciones de la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, el proyecto de resolución que fue sometido al análisis en la Sesión de referencia, al final de ésta, fue aprobado por mayoría de los Consejeros **con las modificaciones incorporadas por virtud de la intervención de la funcionaria de mérito.**

Por lo anterior, en el caso a estudio, la notificación automática de la resolución controvertida no pudo haber surtido efectos –respecto del Partido Duranguense, cuyo representante se encontraba presente, según se desprende de la lista de asistencia del Acta de referencia, contenida a foja 000052- en la Sesión señalada, toda vez que la resolución de los procedimientos sancionadores, hasta ese momento, no incluía las modificaciones aludidas.

Por otro lado, el veinte de febrero siguiente, las Consejeras Electorales, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y Esmeralda Valles López, presentaron *Voto Concurrente* en relación a la resolución de mérito.

El *Voto Concurrente* aludido, obra en copia certificada en los autos del expediente al rubro indicado, de la foja 000211 a la 000224; documental a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En virtud de lo anterior, se advierte que, hasta el día veintidós de febrero, mediante cédula de notificación personal, el partido promovente se hizo sabedor de la resolución **-completa-** respecto a los procedimientos especiales sancionadores iniciados en contra de José Rosas Aispuro Torres, por presuntos actos anticipados de campaña.

La constancia de notificación aludida en el párrafo anterior, obra en copia certificada en los autos del expediente que nos ocupa, en foja 0000350; documental a la que se le confiere pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior es así, en atención a lo establecido en el artículo 20, numeral 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que a la letra establece:

Artículo 40. Voto Particular, Voto Concurrente y Voto Razonado.

(...)

5. El voto Particular, **el Voto Concurrente** y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, **deberá remitirse al Secretario dentro de los dos días siguientes a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.**

Situación que en la especie se suscitó. Por lo que esta Sala Colegiada, en atención a los argumentos previamente plasmados, toma como punto de partida para la presentación del medio de impugnación el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que el promovente conoció la totalidad de la resolución que controvierte, presentando su demanda el veintiséis siguiente, ante la responsable, para su trámite correspondiente; esto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó al promovente la resolución impugnada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente, no ha lugar a que se deseche de plano el medio de impugnación interpuesto que nos ocupa, tal y como lo solicita la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues ha sido desestimada la anterior causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este Juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

a. Forma. El Juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en “la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con IEPC-PES-005/2016 y acumulado IEPC-PES-006/2016”; y tal resolución fue notificada personalmente al impetrante el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, como se justifica con la copia certificada de la cedula de notificación personal –la que obra a foja 0000350 de este expediente-; en ese tenor, y de conformidad con lo argumentado por este órgano jurisdiccional en el Considerando que precede, en el presente medio de impugnación se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, en virtud de que se presentó con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Jesús Aguilar Flores, ostentándose como Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:¹

¹ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación

1. El enjuiciante se agravia de que los expedientes identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, hayan sido acumulados, en atención a que el primero de los expedientes, quedó sin posibilidad de desahogo de pruebas y la autoridad lo sobresee al no aportarse por parte del partido actor, los medios para su desahogo; estimando el promovente que se violenta lo establecido en el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Asimismo, el Partido Duranguense, considera que la responsable no especifica de una manera razonada, motivada y debidamente fundada, al momento de decretar la acumulación, el por qué es procedente la misma; situación que estima como una violación directa a la ley.

2. El partido enjuiciante se agravia del Considerando Séptimo de la resolución impugnada, pues aduce que la autoridad responsable resta valor probatorio a las pruebas, porque éstas no se relacionan de manera específica con los hechos descritos en el escrito de denuncia, manifestando el actor, que la responsable pasó por alto, que en el mismo cuerpo de la denuncia, se realiza una exposición de los hechos y se establece de manera clara cómo es que pretende acreditar cada hecho narrado, refiriendo la prueba aportada (documental o técnica) con la que se acredita lo dicho, y haciendo la relación correspondiente.

Luego, también expresa el promovente, que la autoridad responsable comienza a valorar de manera individual cada una de las pruebas, sin tomar en consideración todos los argumentos vertidos en la descripción de los hechos a probar. Ello, pues aduce que la responsable debió interpretar con base en todo el contexto que rodeaba los procedimientos sancionadores, en correlación con todos los documentos y elementos de prueba que se acompañaron.

relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Hace ver el enjuiciante, que al respecto, de haberse realizado un análisis correcto por parte de la responsable, se hubiese podido establecer que las pruebas técnicas, documentales y testimoniales, se encontraban perfectamente ofrecidas; es decir, conforme a derecho, y que éstas reunían los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable.

3. Refiere el actor, que como consecuencia del anterior agravio, en el mismo Considerando Séptimo de la resolución controvertida, se duele de que esta última carezca de motivación y otros elementos jurídicos, como lo son, la adminiculación de pruebas y la tasación de las mismas. En ese sentido, el promovente se queja de la incongruencia en la valoración de las pruebas aportadas, pues en un primer momento, la responsable les concede valor probatorio pleno; luego, sin motivo aparente –aduce el partido actor- las considera únicamente con valor indiciario, violentándose en su perjuicio, los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto, el actor resalta lo siguiente:

“La autoridad responsable hace referencia, en la resolución que se impugna, a que: `...el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno´ y dicho argumento lo motiva diciendo que: `toda vez que fueron instrumentados por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones´ y lo fundamenta en diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la Ley de Medios (...) Sigue argumentando la responsable que: `...no obstante, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto a las pruebas documentales privadas de las cuales se dio cuenta´. Conductas que nos llevan a hacer los siguientes razonamientos: **¿Cuáles pruebas documentales privadas?, ¿En qué momento se dio cuenta con ellas?**”²

4. El partido actor se duele de la parte final del Considerando Séptimo de la resolución que combate, pues señala que la autoridad responsable, de manera totalmente parcial, justificó la actuación del denunciado, al tomar en consideración el argumento del mismo, en el sentido de que *para la designación del candidato a la gubernatura, serían los resultados de las encuestas que se llevarían a cabo por el partido que lo postula.*

²Argumentos del partido actor en su escrito de demanda, a fojas 000020 y 000021 del expediente TE-JE-031/2016.

Argumento, que según el ahora actor, la responsable utilizó para justificar que los dos precandidatos del Partido Acción Nacional -entre ellos, el denunciado- podían realizar eventos a efectos de dar a conocer sus propuestas a la militancia y simpatizantes; lo que a su ver, dentro de los procedimientos sancionadores de mérito, no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, pues las supuestas encuestas o los resultados de las mismas, no obran en los expedientes respectivos.

Además, se duele de que el contenido de *la invitación para la participación en la designación de la candidatura para el cargo de gobernador* (del Partido Acción Nacional) va en contravención a lo establecido en los Estatutos del Partido Acción Nacional, pues las encuestas no entran como elemento esencial para la designación como forma de selección del candidato a la gubernatura, “evidenciándose de manera clara el hecho de los actos anticipados de campaña, así como la simulación de los actos por parte del partido que postula al denunciado, el denunciado y la supuesta contendiente o precandidata Patricia Jiménez”.

Por lo que destaca el actor, que le agravia la resolución impugnada, ya que la responsable, al emitirla, no realizó un análisis a detalle de todo el contexto de los hechos denunciados, así como los elementos y datos probatorios aportados por las partes y recabados por la propia autoridad electoral.

5. El actor se duele, del hecho que la autoridad responsable en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, determinó, sin fundamento ni motivación, como inexistentes las diligencias de inspección realizadas por el propio órgano electoral, respecto de las pruebas técnicas que fueron reproducidas por dicho órgano y ofrecidas por el ahora agraviado.

En mérito de lo anterior, de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, lo conducente será ordenar la revocación de la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes.

Por el contrario, si se desprende que los agravios resultan infundados o inoperantes, este órgano jurisdiccional determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, la litis en el presente juicio, se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la responsable, en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por esta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano

³ INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁴.

En esa tesitura, el análisis respectivo se dividirá en dos bloques, el primero se avocará al estudio del agravio identificado con el número 1, relacionado con la acumulación que decretó la responsable en la resolución impugnada; y el segundo, se concretará al estudio de los agravios 2, 3, 4 y 5; en el entendido, de que, el orden en que se analizarán estos últimos puede variar, sin que ello, como se señaló con anterioridad, irroque perjuicio alguno al promovente, pues lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad, al analizar todos los motivos de inconformidad hechos valer en el Juicio que nos ocupa.

A) Estudio del agravio 1, relativo al motivo de disenso relacionado con la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, decretada por la responsable en la resolución impugnada.

En el motivo de disenso identificado como 1, el enjuiciante se adolece de que los expedientes identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, hayan sido acumulados, en atención a que el primero de los expedientes, quedó sin posibilidad de desahogo de pruebas y la autoridad lo sobresee al no aportarse por parte del partido actor, los medios para su desahogo; estimando el promovente que se violenta lo establecido en el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Asimismo, el Partido Duranguense, considera que la responsable no especifica de una manera razonada, motivada y debidamente fundada, al momento de decretar la acumulación, el porqué es procedente la misma; situación que estima como una violación directa a la ley.

⁴ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

El presente agravio se estima **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

Para el estudio del presente motivo de disenso, este Tribunal estima conveniente partir de los razonamientos dados por la responsable en la resolución impugnada, en donde determinó, en el Segundo de sus considerandos, lo siguiente:

SEGUNDO.- Acumulación. Es primordial señalar que esta Autoridad Administrativa, advierte la existencia de conexidad entre el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-005/2016 y el identificado con las siglas IEPC-PES-006/2016, en virtud de que dichos procedimientos, se relacionan, ya que las quejas son contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provienen de una misma conducta (sic).

El actor en los procedimientos antes mencionados, denuncia “presuntos actos anticipados de campaña”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 378 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se procede a decretar la acumulación del procedimiento IEPC-PES-005/2016, advirtiéndose del estudio de autos, que fueron recibidos en este órgano electoral a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, y a las veintidós horas con veinticuatro minutos respectivamente, en igual fecha.

En esos términos, la acumulación se realiza con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta para facilitar su pronta, expedita y completa resolución.

En mérito de lo anterior, glócese copia certificada de la presente resolución en los autos del juicio acumulado.

Así pues, se advierte que la responsable del análisis de los autos que obran en cada uno de los expedientes identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, estimó que existía **conexidad** entre los mismos, por tratarse -a su juicio- de quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta, ordenando con ello su acumulación al momento de emitir su resolución.

Sin embargo, esta autoridad advierte que la responsable parte de una premisa equivocada al realizar tales aseveraciones, lo anterior por no encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 378, numeral 1, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual a la letra establece:

Artículo 378

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan una misma causa.

Resultando de igual manera, aplicable al caso en concreto, lo referido en el artículo 21, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que la letra establece:

Artículo 21. Acumulación.

1. Para la resolución expedita de las quejas y denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provenga de una misma causa.

Atendiendo a lo siguiente:

(...)

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

(...)

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la **acumulación por conexidad**, observa el principio de economía procesal, traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más procedimientos en donde exista *identidad en las partes, acciones y causas*; y evitar que se dicten resoluciones contradictorias.

En ese sentido, en el presente caso, pudiese presumirse que existe **conexidad** en las quejas presentadas ante la responsable, cuando al

momento de resolver una de ellas, ésta tiene con otra u otras en trámite, una conexión tal que haga necesario que todas se estudien simultáneamente, y sólo en este caso, debe acordarse la conexidad, ya que permanece latente la necesidad y conveniencia de resolver los asuntos de esa forma, de acuerdo con el principio de economía procesal, al ser su finalidad evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión litigiosa, es decir, que en una misma sesión se analizan simultáneamente los asuntos que se encuentren relacionados, toda vez que con ello se otorga certidumbre jurídica a las partes de la relación jurídica procesal, a fin de que no se presenten resoluciones discordantes.

Así pues, de las manifestaciones vertidas por el partido denunciante en su escrito de queja del expediente IEPC-PES-005/2016, del que conoció y resolvió la responsable, se advierte la narración del siguiente hecho: que el día nueve de enero del año en curso, aproximadamente a las doce horas, se llevó a cabo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza, sin número, a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango; en donde José Rosas Aispuro Torres, como precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, emitió un mensaje discursivo ante un cierto número de ciudadanos, y se les hizo entrega de un documento que contiene la plataforma electoral.

Por lo que la relación directa entre el mensaje dado y el documento entregado, a decir del denunciante, posiciona la imagen y nombre del denunciado, violando el principio de equidad en la contienda, estimando que con ello se efectuó un acto anticipado de campaña.

Por otra parte, en lo que respecta a la queja presentada por el Partido Duranguense en el expediente IEPC-PES-006/2016, en el apartado de “Hechos”, aludió el denunciante, que el diez de enero de la presente anualidad, en las calles de la Colonia España, municipio de Papasquiario, Durango, alrededor de las doce horas, se llevó a cabo un perifoneo, que invitaba al evento del precandidato denunciado. Luego, en mismo escrito manifestó el denunciante, que ese día, a las quince treinta horas aproximadamente, se realizó un evento masivo en el Salón Boulevard,

ubicado en Heroico Colegio Militar, sin número, en el municipio de referencia. Evento en el que José Rosas Aispuro Torres, según el Partido Duranguense, dirigió mensaje a un número determinado de asistentes, que a su juicio, es una conducta que posiciona la imagen y nombre del denunciado, violando el principio de equidad en la contienda.

Los escritos de denuncia de ambos procedimientos especiales sancionadores obran en copia certificada, en autos del expediente de Juicio Electoral que nos ocupa, a foja 000065 a la 000105, y 000225 a la 000281, respectivamente; constancias que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así pues, la responsable argumentó en el Segundo de los considerandos de la resolución que se impugna, que las quejas contenidas en los expedientes IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, son contra un mismo sujeto denunciado, y respecto de una misma conducta; por lo que estimó pertinente la acumulación del segundo al primero de los expedientes, por considerar que existía conexidad en los procedimientos especiales sancionadores de mérito.

Ahora bien, del estudio minucioso de los escritos de queja presentados por el Partido Duranguense en los procedimientos especiales sancionadores IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016 previamente señalados, este Tribunal advierte que la responsable, al momento de decretar en la resolución que se combate, la acumulación por conexidad en los procedimientos, fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 378, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango -sin estimar necesaria la transcripción del precepto aludido, pues el mismo se cita linean atrás-; por lo que resulta pertinente, analizar a continuación los elementos establecidos en el artículo en cita, para el caso en concreto, y estar en posibilidad de verificar la procedencia de la acumulación previamente señalada:

a) **Existencia de varias quejas contra un mismo denunciado.** En efecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que del contenido planteado en ambos escritos de queja de los expedientes IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, se señalan hechos atribuibles a José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador del Estado de Durango, por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, tal requisito se encuentra satisfecho en el presente asunto.

b) **Existencia de varias quejas respecto de una misma conducta.** Para el estudio del presente requisito, y para mayor claridad, es necesario partir del significado del vocablo *conducta*; al respecto, doctrinarios la refieren como el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien, en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen una íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada con una finalidad específica.⁵

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que la responsable valoró de manera equívoca los hechos contenidos en las denuncias que le fueron presentadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, pues estima que en ambos se versa sobre una misma conducta, realizada por parte del precandidato denunciado.

Lo anterior es así pues de los hechos denunciados, mismos que se hacen referencia en párrafos que anteceden, es dable establecer que se describen diferentes conductas llevadas a cabo por José Rosas Aispuro Torres; esto es, que, según el denunciante, realizó diversos eventos ante

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, F., *Manual de derecho penal mexicano*, 21ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 224.

la presencia de ciudadanos, en dos localidades diferentes del Estado, como lo son, los municipios de Canelas y Santiago Papasquiari; aunado a que los mismos se efectuaron en diferentes fechas, nueve y diez de enero de la presente anualidad, respectivamente.

Lo así plasmado, se tradujo en la existencia de inconformidades respecto de cada una de las conductas desplegadas por el denunciado, y que el promovente hizo valer en su oportunidad ante la responsable, pues éste catalogó a cada una de ellas, como un acto anticipado de campaña.

Pese a ello, la responsable estimó procedente la acumulación de los procedimientos respectivos porque a su juicio se estaba ante la presencia de una misma conducta, narrada en dos diversas quejas; sin embargo, esta autoridad advierte que la conducta atribuida a José Rosas Aispuro Torres, es una conducta que se efectuó instantáneamente, y la misma se agotó en un solo momento, ello es así, pues del escrito de queja contenido en el expediente IEPC-PES-005/2016 se infieren hechos suscitados el día nueve de enero del año en curso, en que, según lo manifestó el denunciante, se llevó a cabo un evento masivo en el municipio de Canelas, Durango; en el que el precandidato denunciado, a decir del Partido Duranguense, emitió un mensaje discursivo ante un cierto número de ciudadanos e hizo entrega de la plataforma electoral. Por lo que, según el denunciante, la relación directa entre éstos, posiciona la imagen y nombre del denunciado en la contienda electoral.

En ese sentido, este Tribunal considera que tal conducta atribuida culminó, en todo caso, al momento en que el precandidato concluyó el evento de mérito, pues el objeto del mismo se dio por satisfecho.

Asimismo, dentro del IEPC-PES-006/2016, el denunciante señaló que José Rosas Aispuro Torres, el diez de enero siguiente, en el municipio de Papasquiari, Durango, realizó diverso evento masivo en donde dirigió un mensaje a los asistentes, previo perifoneo verificado en misma fecha, según el denunciante, lo que a juicio de éste, ello posicionó la imagen y nombre del denunciado.

Por lo que, este Tribunal considera que, de igual forma, dicha conducta se realizó de manera instantánea, pues se agotó al momento en que, en todo caso, la parte denunciada culminó el evento en cuestión, y con ello su finalidad se dio por cumplida.

En ese sentido, es dable afirmar que se está en presencia de diversas conductas, atribuidas todas a José Rosas Aispuro Torres, y que en su oportunidad, fueron denunciadas por el hoy actor, mediante diversos escritos de denuncia presentados en distintos momentos ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local; resultando impreciso aseverar que la primer conducta descrita y realizada por el precandidato denunciado se prolongó voluntariamente en el tiempo y por ello estar en la presencia de una única conducta, que culminó con la clausura del segundo evento narrado.

Por lo anterior, el presente requisito, necesario para la acumulación por conexidad, de conformidad con el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no se encuentra satisfecho en el asunto que nos ocupa.

- c) **Provenir de una misma causa.** Por *causa*, la Real Academia Española, la define como el motivo o razón para obrar⁶; en ese sentido, se habla de la existencia de una misma causa material, integrada por varias conductas o hechos que van hacia un solo resultado, fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no puede separarse.

En esas condiciones, en el presente asunto, el resultado perseguido por el promovente con la presentación de las diversas quejas que dieron origen a los expedientes IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, se sustentó principalmente en que la responsable sustanciara los procedimientos especiales sancionadores respectivos, y en su momento, dictase las resoluciones correspondientes, imponiendo al denunciado, la

⁶ Real Academia Española. Disponible en internet: <http://www.rae.es/>

sanción a que se hiciera acreedor por las violaciones de las disposiciones constitucionales y legales que le imputó, y que estimó el denunciante, fueron acreditadas.

Por lo tanto, en ambos procedimientos sancionadores, la existencia de la causa de pedir se surtió con las pretensiones aludidas por el denunciante en cada uno de sus escritos de queja.

En esta lógica, este requisito quedó colmado, por advertirse las mismas pretensiones en cada asunto planteado.

En las relatadas condiciones, este Tribunal advierte que no se surten todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma electoral para, en su caso, poder decretar la acumulación por conexidad en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016; pues como se observa en ambos casos, si bien se tuvo a José Rosas Aispuro Torres, como un solo denunciado, y existe la misma causa de pedir consistente en la imposición de las sanciones pertinentes; cierto es que no se está en la presencia de una misma conducta desplegada por el precandidato denunciado, en atención a lo señalado en el inciso b) que antecede.

Lo anterior tiene justificación en lo referido a la acumulación por conexidad, la cual -como ya se señaló- se presenta cuando en dos o más juicios o procedimientos, se controvierte una misma conducta, existiendo por ende identidad en el denunciado, y se aduce una misma pretensión o causa de pedir y sea conveniente su estudio en forma conjunta; y en consecuencia se decreta la acumulación de los medios de impugnación respectivos. No encontrándose, el caso concreto, en el supuesto descrito previamente.

Por otra parte, el Partido Duranguense, considera que la responsable no especifica de una manera razonada, motivada y debidamente fundada, al momento de decretar la acumulación de cuenta, el porqué es procedente la misma; situación que estima como una violación directa a la ley.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, contiene el principio de legalidad al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, existe la obligación por parte de toda autoridad de emitir sus determinaciones con estricto apego a la ley y que, para ello, se funden y motiven debidamente sus determinaciones.

La exigencia de fundamentación debe entenderse como el deber de la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; por su lado, la exigencia de motivación debe comprenderse como la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Los citados presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, ya que no es concebible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; es esto lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido mediante la tesis 204, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, página 166, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el

precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y motivar implica que la autoridad que emita el acto explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. Por tanto, para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el precitado artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Estas exigencias de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que conforman el principio de legalidad, deben ser atendidos, ineludible y satisfactoriamente, por todas las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias, puesto que también se encuentran sometidos al imperio de nuestra Constitución Federal.

En esta lógica, es dable establecer que en el presente motivo de disenso, los argumentos dados por la responsable en la resolución impugnada, en su apartado de considerandos, en específico el Segundo de ellos, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que si bien obra el fundamento, no se aprecia un razonamiento lógico-jurídico que justifique tal determinación; esto es así, pues la acumulación por conexidad a que se arribó en los expedientes IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, se sustentó en el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; sin embargo, en cuanto a las razones dadas para ello, -y como ya se ha planteado en los párrafos que anteceden-, no se colman lo elementos necesarios para dicha determinación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el presente motivo de disenso aducido por el actor en su escrito de demanda, es **fundado**.

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que en el agravio a estudio, el promovente refiere que el expediente IEPC-PES-005/2016, quedó sin posibilidad de desahogo de pruebas, pues la responsable determinó que no se aportaron por parte del partido actor, los medios para su desahogo. Este motivo de disenso, se considera pertinente estudiarlo, en acato al principio de exhaustividad, en el siguiente bloque de estudio de agravios.

B) Estudio de los agravios 2, 3, 4 y 5, relacionados con la valoración de las pruebas en la resolución impugnada.

Los motivos de disenso **2, 3, 4 y 5**, en general, tienen que ver con una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en los procedimientos sancionadores objeto de la resolución impugnada.

Por lo que toca al agravio **2**, el partido enjuiciante se duele del Considerando Séptimo de la resolución impugnada, pues aduce que la autoridad responsable restó valor probatorio a las pruebas, porque éstas no se relacionaron de manera específica con los hechos narrados en los escritos de denuncia; manifestando el actor, que la responsable pasó por alto, que en el mismo cuerpo de las denuncias, se realizó una exposición de los hechos y se estableció de manera clara cómo es que se pretendía acreditar cada hecho descrito, refiriendo la prueba aportada (documental o técnica) con la que se acreditaba lo dicho, y haciendo la relación correspondiente.

Luego, también expresa el promovente, que la autoridad responsable comenzó a valorar de manera individual cada una de las pruebas, sin tomar en consideración todos los argumentos vertidos en la descripción de los hechos a probar. Ello, pues aduce que la responsable debió interpretar con base en todo el contexto que rodeaba los procedimientos sancionadores, en correlación con todos los documentos y elementos de prueba que se acompañaron.

Hace ver el enjuiciante, que al respecto, de haberse realizado un análisis correcto por parte de la responsable, se hubiese podido establecer que las pruebas técnicas, documentales y testimoniales, se encontraban perfectamente ofrecidas; es decir, conforme a derecho, y que éstas reunían los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable.

Por otro lado, refiere el actor en su agravio **3**, que como consecuencia del anterior disenso, en el mismo Considerando Séptimo de la resolución controvertida, se duele que esta última carezca de motivación y otros elementos jurídicos, como lo son, la adminiculación de pruebas y la tasación de las mismas. En ese sentido, el promovente se queja de la incongruencia en la valoración de las pruebas aportadas, pues en un primer momento, la responsable les concedió valor probatorio pleno; luego, sin motivo aparente – aduce el partido actor- las consideró únicamente con valor indiciario, violentándose en su perjuicio, los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto, el actor resalta lo siguiente:

“La autoridad responsable hace referencia, en la resolución que se impugna, a que: `...el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno´ y dicho argumento lo motiva diciendo que: `toda vez que fueron instrumentados por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones´ y lo fundamenta en diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la Ley de Medios (...) Sigue argumentando la responsable que: `...no obstante, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto a las pruebas documentales privadas de las cuales se dio cuenta´. Conductas que nos llevan a hacer los siguientes razonamientos: **¿Cuáles pruebas documentales privadas?, ¿En qué momento se dio cuenta con ellas?**”.⁷

Los agravios referidos resultan **fundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Resulta pertinente, en primer lugar, realizar un esbozo sobre los conceptos de prueba y medio de prueba, así como un breve análisis de los principios básicos que rigen en la valoración que, al respecto, realiza el órgano resolutor

⁷Argumentos del partido actor en su escrito de demanda, a fojas 000020 y 000021 del expediente TE-JE-031/2016.

de una controversia sobre los medios de prueba aportados. Lo anterior, de conformidad con lo que establece la *teoría general de la prueba*, como instrumento de conocimiento encaminado a averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos, según la identifica la autora Marina Gascón Abellán. De igual forma, se tomará en consideración los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a la prueba en la materia electoral.

La *prueba* puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este *hecho* o *cosa* se puedan obtener conclusiones válidas acerca de las hipótesis principales (enunciada por las partes en una controversia), resaltando la importancia de que las pruebas no deben encontrarse dentro de las prohibidas por la ley⁸.

Por otro lado, los *medios de prueba* constituyen la base de los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. En ese sentido, de acuerdo con Michele Taruffo, para llegar a la verdad judicial de los hechos, es necesario que las hipótesis formuladas por las partes estén apoyadas en medios de pruebas relevantes y admisibles.

En ese tenor, mientras que las pruebas pueden ser hechos, cosas, acontecimientos físicos o naturales, o bien, conductas humanas; los medios de prueba constituyen *los instrumentos a través de los cuales, se introducen al proceso dichos hechos, cosas, acontecimientos físicos o naturales, o bien, conductas humanas*. Lo anterior, en función de lo dispuesto por la ley de que se trate, en lo que respecta a los medios de prueba que serán admisibles, según la materia que se regule.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que toca al desarrollo del procedimiento especial sancionador, establece, en el artículo 387, que los medios de prueba que se pueden admitir son los documentos y los de carácter técnico. Lo mismo

⁸ Véase el texto de la tesis relevante en materia electoral, identificada con la clave XXXVII/2004, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

dispone el artículo 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, el artículo 358 de la mencionada Ley Sustantiva Electoral local, prevé que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley que regula el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral local.

En ese orden de ideas, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su artículo 15, establece como medios de prueba, los siguientes:

- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- La confesión y el testimonio, requiriéndose que éstos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Además, según la legislación en cita, para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones contenidas en dichos medios, se deben cumplir los requisitos siguientes: respecto al declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresad sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; además, deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

Al respecto, no pasa desapercibido el contenido de la Jurisprudencia 11/2002, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA**

ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS., el que refiere que, si bien los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza; y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

- Las fotografías, y otros medios de reproducción de imágenes y, en su general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor. Haciéndose la acotación, de que el aportante de estos medios de prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduce con tal medio. A dichos medios de prueba, la ley de referencia los identifica con el carácter de *técnicas*.
- El órgano resolutor puede también ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como las denominadas pruebas periciales, según las reglas contenidas en la ley de referencia.
- Las presunciones legales y humanas.
- La instrumental de actuaciones.

La valoración de las pruebas, en general, se desarrolla en función de tres sistemas: el libre, el tasado o legal, y el mixto.

El primero faculta al órgano resolutor para determinar de forma racional el valor de los medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; haciendo hincapié de que la autoridad que resuelve un procedimiento, debe tomar en cuenta todos los elementos que obren en el expediente respectivo, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos éstos guarden entre sí, con la finalidad de generar convicción sobre la veracidad de los hechos y las hipótesis formulados por las partes.

Bajo este sistema se valoran las pruebas que consten en los medios siguientes: los documentos privados, los elementos de carácter técnico, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesión y el testimonio, los reconocimientos o inspecciones, así como las periciales. **Pudiendo llegar a alcanzar un valor probatorio pleno, siempre y cuando, de una correcta adminiculación de todos los elementos que obren en autos, se genere esa convicción total a la que ya se ha referido.**

Mediante el segundo sistema para la valoración de pruebas, es decir, el legal o tasado, el legislador establece el valor que se le debe otorgar a cada medio de prueba. Por ejemplo, en la materia electoral, las leyes correspondientes establecen el valor probatorio pleno en tratándose de documentos públicos, salvo prueba en contrario.

Finalmente, en el sistema mixto, se admite la valoración tasada en algunos medios de prueba, y la libre relación respecto a otros. Este sistema es el que rige en el procedimiento especial sancionador en materia electoral previsto en la ley sustantiva electoral local, así como en el sistema de medios de impugnación contemplado en la ley adjetiva electoral local.

Ahora bien, es menester hacer breve mención de los principios fundamentales que rigen en tratándose de la valoración libre de los medios de prueba:

- Principio de identidad (una cosa es idéntica a sí misma; lo que es, es; lo que no es, no es).

- Principio de no contradicción (una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia).
- Principio de tercero excluido (una cosa es o no es, no cabe un término medio).
- Principio de razón suficiente (una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica).

Los principios antes aludidos, deben ser tomados en cuenta, de manera primordial, por la autoridad que sustancia y resuelve una controversia. Dicha afirmación resulta –por supuesto- aplicable para la autoridad administrativa electoral que sustancia y resuelve un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el presente estudio de agravios, se considera prudente esquematizar los medios de prueba ofrecidos por el Partido Duranguense en cada procedimiento especial sancionador, mismos que fueron objeto de la resolución impugnada:

IEPC-PES-005/2016	IEPC-PES-006/2015
MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIANTE	MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIANTE
<p>1. Confesional expresa: consideraciones de hechos vertidas por José Rosas Aispuro Torres en su escrito de contestación.</p>	<p>1. Confesional expresa: consideraciones de hechos vertidas por José Rosas Aispuro Torres en su escrito de contestación.</p>
<p>2. Técnica: un disco compacto (CD) que contiene videos relacionados con el evento referido en el hecho 5 del escrito de denuncia.</p>	<p>2. Técnica: un disco compacto (CD) que contiene fotografías mediante las cuales se puede observar, a decir del denunciante, la existencia de la invitación al evento objeto de la denuncia, referido en el hecho 5 del escrito respectivo.</p>
<p>3. Testimonial rendida ante notario público: en copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Colmano Coronel Cruz, de generales descritos también en el escrito de referencia.</p>	<p>3. Técnica: un disco compacto (CD) que contiene un video relacionado con la invitación al evento referido en el hecho 5 del escrito de denuncia.</p>

<p>4. Testimonial rendida ante notario público: en copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Daniel Galindo Villegas, de generales descritos también en el escrito de referencia.</p>	<p>4. Técnica: un disco compacto (CD) que contiene fotografías mediante las cuales se puede observar, a decir del denunciante, la existencia y desarrollo del evento objeto de la denuncia, aludiendo al hecho 6 del escrito respectivo.</p>
<p>5. Instrumental de actuaciones: todas y cada una de las actuaciones que obren en el asunto de mérito, y en lo que beneficien al interés del denunciante.</p>	<p>5. Técnica: un disco compacto (CD) que contiene dos videos relacionados con la existencia y desarrollo del evento referido en el hecho 6 del escrito de denuncia.</p>
<p>6. Presuncional legal y humana: en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.</p>	<p>6. Documental pública: consistente en la plataforma electoral del Partido Acción Nacional 2016-2022, solicitando a la autoridad para que ésta requiera copia certificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de que se integre al expediente respectivo.</p>
	<p>7. Testimonial rendida ante notario público: en copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Alejandra Sosa Nevárez, de generales descritos también en el escrito de referencia.</p>
	<p>8. Testimonial rendida ante notario público: en copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Judith Corral Núñez, de generales descritos también en el escrito de referencia.</p>
	<p>9. Testimonial rendida ante notario público: en copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Teresa Leyva Namorado, de generales descritos también en el escrito de referencia.</p>
	<p>10. Testimonial rendida ante notario público: en copia certificada, con fecha</p>

	diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Jacinto Arturo Carrasco (sic) Leyva, de generales descritos también en el escrito de referencia.
	11. Instrumental de actuaciones: todas y cada una de las actuaciones que obren en el asunto de mérito, y en lo que beneficien al interés del denunciante.
	12. Presuncional legal y humana: en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.
HECHO DENUNCIADO OBJETO DE PRUEBA	HECHO DENUNCIADO OBJETO DE PRUEBA
Supuesto evento masivo verificado el día nueve de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 p.m., en un salón sin nombre, ubicado en Calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas del Estado de Durango.	Supuesto perifoneo verificado el día diez de enero en las calles de la Colonia España, Municipio de Papasquiario alrededor de las 12 p.m.; manifestando el denunciante, que se invitaba al evento del precandidato denunciado (hecho 5 del escrito de denuncia). Alude el denunciante, que en misma fecha marcada en el hecho 5 del escrito de denuncia, aproximadamente a las 15:30 p.m., se llevó a cabo un evento masivo en el SALON BOULEVARD, ubicado en Heroico (sic) Colegio Militar s/n en el municipio de Santiago Papasquiario, Durango (hecho 6 del escrito de denuncia).

El esquema que se inserta, se desprende del contenido de los escritos de denuncia que fueron dirigidos por el Partido Duranguense a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en ambos casos, por supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al precandidato del Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres. Dichos escritos obran en copia certificada dentro de los autos del presente de Juicio

Electoral, a foja 000065 a la 000104 (escrito de denuncia en el IEPC-PES-005/2016); y de foja 000225 a la 000281(escrito de denuncia en el IEPC-PES-006/2016), respectivamente.

Cabe señalar, que el Partido Duranguense hizo la mención -en sus respectivos escritos de denuncia, en los apartados denominados “PRUEBAS”- relativa a relacionar los medios de prueba (documental, técnicas, testimoniales, instrumentales y presuncionales) con todos y cada uno de los hechos narrados en los respectivos ocurso. Lo anterior, máxime que tal relación también se advierte del contenido de los apartados denominados “HECHOS”, en ambos escritos de denuncia.

Uno de los motivos de disenso hechos valer por el actor en este Juicio, consiste en que la responsable restó valor a los medios de prueba porque los mismos no se relacionaron de manera específica con los hechos descritos en la denuncia, manifestando el actor, que la responsable pasó por alto, que en el mismo cuerpo de las denuncias, se realizó una exposición de los hechos y se estableció de manera clara cómo es que se pretendía acreditar cada hecho narrado, refiriendo la prueba aportada (documental o técnica) con la que se acreditaba lo dicho, y haciendo la relación correspondiente.

Al analizar con detenimiento el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, denominado “**Fijación de la litis y valoración de las pruebas**”, se advierte a fojas 000192 a la 000198 del presente expediente de Juicio Electoral, el razonamiento de la autoridad responsable que a la letra se transcribe a continuación:

En relación a los discos compactos aportados por el quejoso en el expediente IEPC-PES-006/2016, el denunciado hace la objeción de dicha prueba al establecer:

(...)

Al entrar al estudio y valoración de dicha prueba, se desprende que no cumple con el requisito establecido en el artículo 376, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que el quejoso al ofrecer la prueba técnica no expuso las razones por las cuales estima que demostrarían las afirmaciones vertidas. El citado artículo a la letra establece:

ARTÍCULO 376

...

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

...

De igual manera la Sala Superior mediante la siguiente jurisprudencia establece:

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

(...)

Por lo que el quejoso debió hacer una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretendía demostrar con dicha prueba, además de identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se reproduce la prueba. Lo cual en la práctica no paso, por lo que esta autoridad administrativa no le dará valor alguno a la prueba técnica aportada por el C. JESÚS AGUILAR FLORES.

Por otro lado respecto de las pruebas testimoniales aportadas por el denunciante, mismas que fueron rendidas ante el notario público 9 de esta Ciudad de Durango, el Licenciado Humberto Nevarez Pereda, la primera de ellas a cargo de Colmano Coronel Cruz y la segunda a cargo de Daniel Galindo Villegas dentro del expediente IEPC-PES-005/2016, mientras que en el expediente IEPC-PES-006/2016 a cargo de Heidi Alejandra Sosa Nevarez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, antes de entrar al análisis de dicha prueba y toda vez que fueron objetadas por el denunciado tanto en su escrito de objeción de pruebas, así como en sus escritos de contestación, el cual manifiesta:

(...)

Una vez asentado lo anterior, al entrar al estudio de las pruebas testimoniales aportadas por el quejoso, de las mismas se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 376 numeral 2 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que el citado artículo establece:

ARTÍCULO 376

(...)

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

(...)

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya

recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(...)

Toda vez que del numeral en cita establece que debe expresar con toda claridad las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, de igual manera, de acuerdo al numeral 4, del mismo artículo establece que la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público y además debe asentar la razón de su dicho. De las constancias que integran los presentes expedientes acumulados, se desprende que el C. Jesús Aguilar Flores no expreso las razones por las cuales estimaba que dichas pruebas testimoniales demostrarían las afirmaciones efectuadas en su escrito de denuncia; por otra parte las actas levantadas ante notario público a cargo de Colmano Coronel Cruz, Daniel Galindo Villegas, Heidi Alejandra Sosa Nevarez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, en las mismas no se asienta la razón de su dicho de las personas antes mencionadas. Por lo tanto dichas pruebas testimoniales aportadas por el quejoso no serán tomadas en cuenta.

En este mismo orden de ideas la Sala Superior establece en la siguiente jurisprudencia lo siguiente:

(...)

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- (...)

(...)

Como se advierte de los razonamientos de la responsable, transcritos con anterioridad, la misma refirió que en las pruebas técnicas consistentes en discos compactos aportados por el Partido Duranguense en el IEPC-PES-006/2016, el denunciante no expresó las razones por las cuales estimó que dicho medio de prueba demostraría las afirmaciones vertidas, aunado a que no identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se reproduce la prueba; y en virtud de ello, la responsable determinó no dar valor alguno al medio de prueba aludido.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que **el argumento de la responsable es impreciso e incorrecto, y por lo tanto, la valoración es también errónea; además cabe precisar que, en lo concerniente a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en el expediente IEPC-PES-006/2016, en la resolución ahora impugnada, la responsable –en lo que toca a los medios de carácter técnico- únicamente se pronunció respecto de la prueba técnica identificada con el número 5 dentro del apartado de**

PRUEBAS del escrito de denuncia de mérito, cuando el Partido Duranguense, según se advierte de su ocurno, ofreció cuatro diversos medios de prueba de carácter técnico, tal y como se puede observar del esquema de pruebas aportadas por el denunciante, inserto con anterioridad (pruebas identificadas con los números 2, 3, 4 y 5, en el expediente IEPC-PES-006/2016).

Ahora bien, como se dijo con antelación, el argumento vertido por la responsable respecto a la valoración de la prueba técnica número 5 en el expediente IEPC-PES-006/2016, resulta impreciso, porque, como se puede observar de la transcripción de la responsable antes inserta, la misma no señaló concretamente sobre cuál de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante en el expediente IEPC-PES-006/2016 estaba realizando el estudio correspondiente; sino que ello se advierte de la transcripción que hace la autoridad responsable de la objeción que, sobre la prueba técnica número 5 aportada por el Partido Duranguense en dicho asunto, presentó la parte denunciada. Luego entonces, se entiende que la responsable se refería en su valoración, a la prueba técnica número 5, ofrecida en el procedimiento sancionador aludido.

Ahora bien, como ya se señaló por este órgano jurisdiccional, el argumento de la responsable, además, es incorrecto. Ello es así, por lo siguiente:

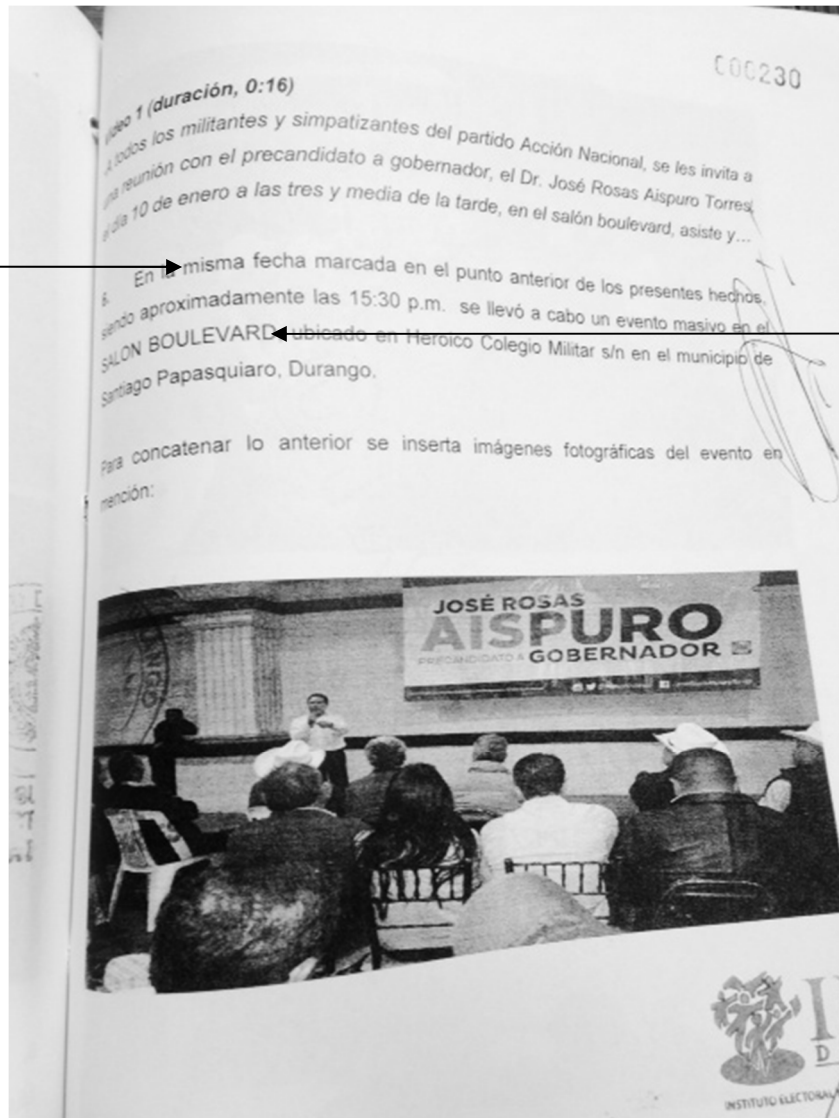
En primer término, no pasa desapercibido que, del escrito de denuncia del Partido Duranguense en el IEPC-PES-006/2016, claramente se advierte que la parte denunciante hizo la mención -en el apartado denominado "PRUEBAS"- relativa a relacionar los medios de prueba de carácter técnico (identificadas con los números 2, 3, 4 y 5) con todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia. Lo anterior, máxime que tal relación también se advierte del contenido del apartado denominado "HECHOS", del mismo escrito inicial.

Luego, específicamente, de la redacción del hecho 6 del escrito de denuncia, se aprecia claramente que el denunciante describió las circunstancias de tiempo, lugar y modo, a través de las cuales, pretendió relacionar el medio de

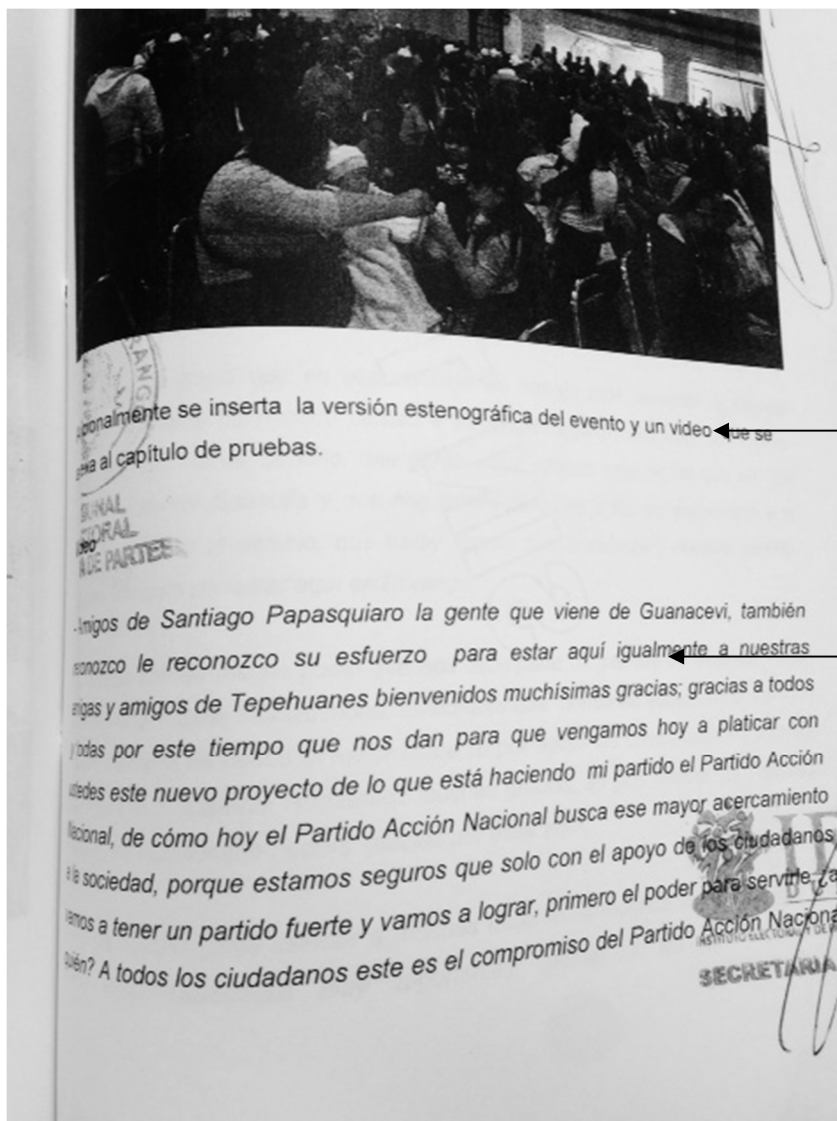
prueba de carácter técnico identificado con el número 5, respecto del hecho aludido. Lo anterior, se corrobora con las siguientes imágenes insertas (obtenidas del expediente de Juicio Electoral sujeto a estudio, a fojas 000230, 000237, 000244 Y 000245):

Foja 000230

TIEMPO



LUGAR



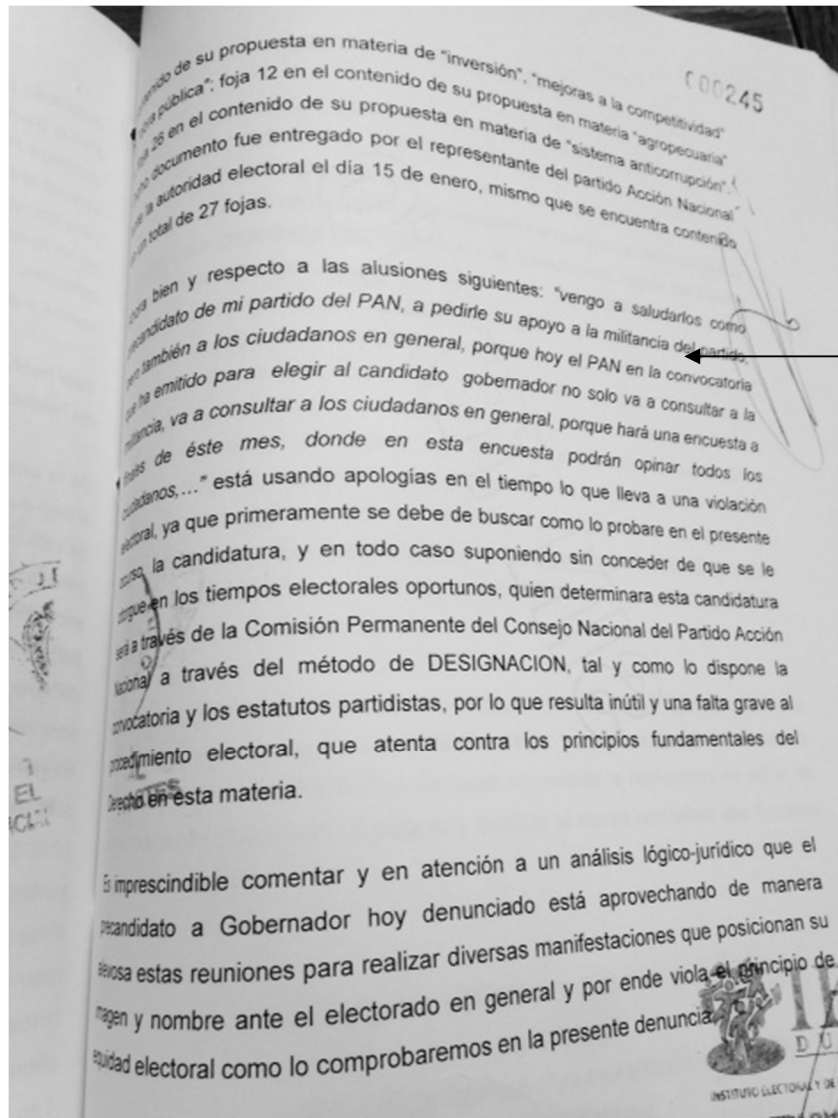
MEDIO DE PRUEBA

PARTE DE LA TRANSCRIPCIÓN DE VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

...hecho se acredita con la prueba documental consistente en las imágenes de
...denunciados, la cual acompaño a la presente queja.

...anterior transcripción, se puede deducir la clara intención alevosa con la que
...denunciado se conduce en la etapa de precampaña, toda vez que los temas
...comunicación que ha mantenido de manera directa hacia con la sociedad en
...no son los permitidos por la Ley electoral, en donde usa expresiones
...dadas a dar a conocer la plataforma electoral - Programa con el que un
...político o candidato en particular se presenta a unas elecciones y donde se
...su ideología, los valores que defiende, sus propuestas y sus planes de
...política y de gobierno, en el caso de llegar a él. Su fin es atraer al público
...general pero principalmente a los electores, durante una campaña electoral,
...conseguir su apoyo y votos a favor de este- del partido Acción Nacional
...2016-2022, desprendiéndose claramente la intencionalidad de posicionar los
...puntos fundamentales de dicho documento, lo que resulta ilegal; en ese orden de
...es resulta relevante establecer que el mensaje discursivo del evento llevado a
...el 10 de enero del presente año en el SALON BOULEVARD, ubicado en
...edificio Colegio Militar s/n en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y la
...plataforma electoral tienen relación directa, tal y como se puede apreciar en la foja
...el contenido de su propuesta en materia de "trabajo" y "educación"; foja 8 en
...contenido de su propuesta en materia de "paridad de género"; foja 10 en el
...SECRETARÍA E.
2

CIRCUNSTANCIAS
DE MODO



CIRCUNSTANCIAS
DE MODO

Lo anterior, con independencia de que se advierte que en el mismo hecho 6 del escrito de denuncia (lo que se observa a foja 000244 de los autos del presente Juicio), el denunciante también relacionó tal hecho a probar, con el medio de prueba consistente en imágenes que acompañó en fotografías; lo que se corrobora con el apartado de “PRUEBAS” del escrito de denuncia, en específico con la prueba técnica número 4, en la cual el denunciante claramente expresó que con la misma aludía al hecho 6 de su escrito inicial. Sin embargo, en la resolución ahora impugnada, no se advierte que la responsable se haya pronunciado al respecto, en tanto que en ningún apartado del Considerando Séptimo, se observa que haya valorado la prueba técnica número 4 ofrecida en el procedimiento sancionador IEPC-PES-006/2016.

En ese orden de ideas, se concluye que la valoración de la prueba técnica número 5, aportada por el denunciante en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, fue incorrecta; pues, contrario a lo argumentado por la responsable, el Partido Duranguense sí expresó con claridad cuál era el hecho a probar (lo que acreditó con la narración del hecho número 6 del escrito de denuncia), así como las razones por las que estimó que se demostrarían sus afirmaciones, identificando las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también, con la parte *in fine* del numeral 7, del artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenamiento supletorio en el procedimiento sancionador en materia electoral.

Por otro lado, respecto a las testimoniales rendidas ante notario público, aportadas por el denunciante en ambos procedimientos especiales sancionadores, este Tribunal estima conducente exponer lo siguiente:

El artículo 387, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; lo mismo dispone el artículo 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Acorde a lo anterior, según lo ha expresado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no se reconoce a la testimonial como medio de convicción, **en la forma que usualmente está prevista en otros procedimientos o sistemas impugnativos**; sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, se ha establecido que dichos

testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público; imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Lo anterior, en virtud de que, si los testimonios ante notario público se hacen constar en documentos, por lo tanto, se considera que su desahogo no riñe con el *principio de celeridad* que caracteriza a los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral. Y en ese tenor, es dable la admisión de tales medios de prueba.

En el caso a estudio, en ambos procedimientos especiales sancionadores, se advierte que los testimonios aportados por el denunciante, se ofrecieron **en acta levantada ante notario público**.

Ahora bien, además, esta Sala Colegiada advierte que tratándose de la valoración de los testimonios rendidos ante notario público, aportados por el denunciante en ambos procedimientos sancionadores, la responsable determinó, sin precisar sobre cuál de los dos procedimientos especiales sancionadores se estaba pronunciando (si en las testimoniales ofrecidas en el IEPC-PES-005/2016, o bien, en las que fueron ofrecidas en el IEPC-PES-006/2016), que las mismas no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 376, numerales 2 y 4, de la Ley Sustantiva Electoral local.

Lo anterior, argumentando que el denunciante no expresó las razones por las cuales estimaba que dichos medios de prueba demostrarían las afirmaciones efectuadas en su escrito de denuncia, además, que en las actas en las que se asentaron los testimonios ante fedatario público (de Colmano Coronel Cruz, Daniel Galindo Villegas, Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva), no se estableció la razón del dicho manifestado por los declarantes. En ese tenor, la responsable determinó no tomarlas en cuenta.

Esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de dichos medios de prueba, en virtud de que omitió pronunciarse, de manera pormenorizada, en cada testimonio rendido

ante fedatario público aportado por el denunciante, para posteriormente, a la luz de las reglas por las cuales se valoran estas pruebas -de conformidad con lo previsto en el artículo 377, numerales 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango-, estar en posibilidad de adminicularlos con otros elementos probatorios, y así, estar en condiciones de verificar la existencia o no de las conductas infractoras de la ley electoral; lo anterior, aunado a la falta de precisión, por parte de la responsable, al referirse a dichas probanzas, pues de manera general, determinó no otorgarles valor.

En ese sentido, se considera que la apreciación generalizada que realizó la responsable sobre tales medios de prueba, es incorrecta; ello, pues, como se observa del argumento que sostuvo para no tomarlos en cuenta, que dichos medios de prueba debieron ser adminiculados con los demás elementos que obrasen en los expedientes correspondientes, así como contrastarlos con las razones aducidas por el denunciante en sus respectivos escritos de denuncia.

Los testimonios ante fedatario público, aportados por el Partido Duranguense en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, a cargo de Colmano Coronel Cruz y de Daniel Galindo Villegas, obran en copia certificada dentro de los autos del presente Juicio Electoral, a fojas 000106 y 000107, respectivamente; y los testimonios ante fedatario público, aportados por el Partido Duranguense en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, a cargo de María Teresa Leyva Namorado, Kenia Judith Corral Núñez, Heidi Alejandra Sosa Nevárez, y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, obran en copia certificada dentro de los autos del presente Juicio Electoral, a fojas 000300, 000301, 000302, y 000303, respectivamente.

De los agravios expuestos por el partido actor en este Juicio, se desprende que el mismo refiere que, de haberse realizado un análisis correcto de los medios de prueba, por parte de la responsable, se hubiese podido establecer que las pruebas técnicas, documentales y testimoniales se encontraban perfectamente ofrecidas, es decir, conforme a los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable.

Como ha quedado precisado en el estudio que se ha venido desarrollando por este órgano jurisdiccional hasta este momento, la responsable, en el Considerando Séptimo denominado **“Fijación de la litis y valoración de las pruebas”**, respecto de los medios de prueba ofrecidos por el partido denunciante, realizó únicamente un estudio y valoración –los que ya han sido calificados de incorrectos por este Tribunal- en tratándose de la prueba técnica número 5 aportada por el denunciante en el expediente IEPC-PES-006/2016, así como respecto de los testimonios ante fedatario público ofrecidos tanto en el IEPC-PES-005/2016, como en el IEPC-PES-006/2016.

Ahora bien, en el estudio del agravio 1, se estableció que el motivo de disenso relacionado con la manifestación realizada por el actor, consistente en que el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016 se quedó sin la posibilidad de desahogo de pruebas por no aportarse los medios para su desahogo, se estudiaría en el apartado dedicado al análisis de los presentes agravios. Al respecto se expone lo siguiente:

En el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, se advierte que, respecto al procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, la responsable refiere que el Partido Duranguense aportó un disco compacto como prueba técnica (la que está identificada como prueba 2, en el apartado de “PRUEBAS” del escrito de demanda respectivo) consistente en dos videos; sin embargo, aduce la responsable, que tal y como se desprende del acta levantada en la audiencia de pruebas y alegatos (la que se llevó a cabo el quince de febrero de dos mil dieciséis), el denunciante no aportó los medios necesarios para su desahogo, y por ello, no le tomaría valor al momento de dictar resolución.

Al respecto, esta Sala Colegiada observa de las constancias que obran en autos del presente Juicio (específicamente a foja 000165), que, efectivamente en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, el representante de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, dio cuenta que el denunciante, en lo tocante al desahogo de la prueba mencionada **“NO APORTA LOS**

ELEMENTOS NECESARIOS CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (...)”.

Dicho argumento fue el que la responsable tomó como base, en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, para desestimar dicho medio probatorio. Sin embargo, este Tribunal considera que la determinación de no desahogar dicha prueba resulta indebidamente restrictiva para el oferente, pues el artículo 38, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece que la prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto **o la autoridad cuente con ellos**. Ello, se estima prudente y totalmente armónico, incluso, con lo que la misma Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dispone respecto de las **pruebas técnicas, pues éstas** –de acuerdo con el ordenamiento en mención- **son consideradas como aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor**.

En ese tenor, si el medio de prueba de carácter técnico, ofrecido por el Partido Duranguense en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, consistió en un disco compacto con dos videos relacionados con las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia, dicho contenido, aun cuando el denunciante no haya aportado el medio idóneo para su reproducción -es decir, una computadora con reproductor de audio y video-, la responsable debió verificar, previo a la desestimación de la probanza, si contaba con dicho instrumento tecnológico para reproducirla y desahogarla. Lo cual, no aconteció en la especie, y por lo tanto, constituye una irregularidad en perjuicio del denunciante, dentro de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador de referencia.

Otra irregularidad destacable respecto de la valoración de las pruebas en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, es que la responsable no vierte argumento valorativo alguno respecto de los medios de

prueba ofrecidos por el Partido Duranguense, relativos a la confesional, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; ya que, aun y cuando legalmente sólo sean susceptibles de ser admitidas las pruebas documentales y técnicas en el procedimiento especial sancionador, dada su naturaleza sumaria, ello no es obstáculo para que la responsable realice los razonamientos que sean pertinentes respecto de la totalidad de elementos aportados por el denunciado, garantizando plenamente el derecho a la impartición de justicia y el debido proceso.

De igual forma, en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, la autoridad responsable en nada se pronunció sobre la valoración de las pruebas aportadas por el partido denunciante identificadas con los números 1 (confesional), 2 (técnica), 3 (técnica), 4 (técnica), 6 (documental pública), 11 (instrumental de actuaciones) y 12 (presuncional legal y humana); lo cual, según lo señalado en el párrafo anterior, esta Sala Colegiada considera violatorio de los principios de exhaustividad y certidumbre jurídica, del derecho de impartición de justicia, del debido proceso, y por supuesto, el de legalidad en materia electoral.

Lo anterior, con independencia de que se advierte que en el Considerando Noveno de la resolución impugnada, la responsable de manera lisa y llana expresa que “(...) las otras pruebas aportadas por el quejoso no cumplieron con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. En tal virtud, no existe prueba alguna para acreditar la presunta realización de actos que configuran violaciones a la normatividad electoral”. Lo cual, este Tribunal estima que se trata de afirmaciones, de parte de la responsable, imprecisas y carentes de toda fundamentación y motivación, pues, como ha quedado de manifiesto, no se realizó un exhaustivo análisis y valoración de los medios de prueba aportados.

Sirven de sustento, las siguientes tesis y Jurisprudencias electorales:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la

acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

El partido actor se duele que la resolución impugnada carezca de motivación y otros elementos jurídicos, como lo son, la adminiculación de pruebas y la tasación de las mismas. De igual forma, se queja de la falta de congruencia en la valoración de las pruebas.

Al efecto, como se desprende de los razonamientos antes expuestos, ya ha quedado evidenciado que la responsable realizó un incorrecto y deficiente análisis y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante en los dos procedimientos especiales sancionadores antes aludidos. Aunado

⁹ Disponibles en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

a que, efectivamente, y como consecuencia de lo anterior, no se advierte que la autoridad responsable haya adminiculado los elementos probatorios que obraban en los expedientes de mérito, que le generasen plena convicción para concluir (lo cual hizo de manera acumulada, y sobre lo cual, también ya se ha pronunciado este órgano jurisdiccional en el estudio del agravio 1) el declarar infundadas las quejas presentadas por el Partido Duranguense en los expedientes IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016.

Lo anterior es así, porque de ningún apartado de la resolución, así como tampoco del contenido del propio Considerando Séptimo denominado **“Fijación de la litis y valoración de las pruebas”**, se desprende el argumento de la resolutora, tendente a analizar la probable conexidad entre los elementos arrojados por cada uno de los medios de prueba y las demás constancias o circunstancias particulares que obraban en cada uno de los expedientes de procedimiento especial sancionador, con la finalidad de verificar si los hechos denunciados eran ciertos o no. Por el contrario, la responsable se limitó a realizar un deficiente e impreciso análisis individualizado de las pruebas aportadas en ambos procedimientos sancionadores, máxime que no se pronunció sobre todos los medios de prueba aportados por el denunciante en cada expediente.

Por otro lado, también le asiste la razón al enjuiciante, al referir que la resolución impugnada carece de congruencia en la valoración de las pruebas; pues al respecto, el partido actor resalta la parte de la resolución (a foja 000191 de los autos del Juicio Electoral que nos ocupa) en la que la responsable, en un primer momento, concedió valor probatorio pleno a la documental en la que se hacen constar diligencias de inspección al contenido de las pruebas técnicas aportadas por el Partido Duranguense en ambos procedimientos especiales sancionadores; y al final de dicho pronunciamiento, determinó que “su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto a las documentales privadas de las cuales se dio cuenta”.

Este órgano jurisdiccional advierte las siguientes irregularidades:

1. Que la responsable hace referencia a un elemento probatorio (acta de inspección) que, a su juicio, “**tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**”; sin embargo, no precisa a cuál acta de inspección se está refiriendo, es decir, no especifica si se refiere al acta de inspección sobre la prueba técnica ofrecida en el expediente IEPC-PES-005/2016, o bien, al acta de inspección que levantó sobre las pruebas técnicas ofrecidas en el expediente IEPC-PES-006/2016.

2. Que la autoridad responsable no determinó claramente la naturaleza del medio de prueba a analizar; porque para la valoración, por un lado, consideró el documento en el que se hizo constar una diligencia de inspección desarrollada por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con el carácter de público, y en ese sentido, le otorgó valor probatorio pleno; sin embargo, por otro lado, se advierte que la responsable consideró el medio probatorio como documental privada, y en ese tenor, varió la valoración que había otorgado inicialmente, concediéndole, luego, el valor de meros indicios.

Lo anterior, en efecto, resulta totalmente confuso e incongruente, vulnerándose el *principio de no contradicción* en la valoración de las pruebas; por lo tanto, le asiste la razón al enjuiciante.

A las constancias de autos a las que se ha hecho referencia en el presente estudio de los agravios 2 y 3, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, toda vez que las mismas forman parte de la copia certificada de los expedientes conformados en los procedimientos especiales sancionadores IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016, que fue remitida por la responsable a este órgano jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo antes expuesto y fundado, los agravios 2 y 3 aducidos por el partido enjuiciante, devienen **fundados**.

Ahora bien, dado que el análisis del motivo de disenso identificado con el número 5, guarda relación con las consideraciones vertidas en el estudio de los agravios 2 y 3, esta Sala Colegiada considera oportuno abordarlo a continuación. Lo anterior, precisando que el estudio del agravio 4 se hará al final de este bloque.

El actor se duele, del hecho que la autoridad responsable en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, determinó, sin fundamento ni motivación, como inexistentes las diligencias de inspección realizadas por el propio órgano electoral, respecto de las pruebas técnicas que fueron reproducidas por dicho órgano y ofrecidas por el ahora agraviado.

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el motivo de disenso aducido por el actor, en base a las siguientes consideraciones:

Como ya se ha razonado por este órgano jurisdiccional en el primer bloque de estudio, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, exige a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ordenamiento se trata y los preceptos que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Tratándose de materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Sirve de sustento a lo expuesto, el criterio de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**, de clave Tesis: VI.2º.

J/248, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 64, Abril de 1993, página 43.

Por otra parte, para considerar que un acto se encuentra debidamente motivado, se deben advertir con claridad, los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan el por qué, el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Los citados presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, ya que no es concebible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; es esto lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, tales exigencias de fundamentación y motivación deben ser atendidas satisfactoriamente, por todas las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

En base a lo anterior, se procederá a analizar la actuación de la responsable, en relación al agravio aludido por el actor.

Como quedó precisado en el estudio de los agravios 2 y 3 de la presente resolución, en el procedimiento especial sancionador identificado con clave IEPC-PES-005/2016, se desprende del escrito de queja interpuesta por el Partido Duranguense, en contra del precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, de la cual obra copia certificada a fojas 000065 a la 000104 del presente expediente, que el accionante, ofreció entre otros medios probatorios, la prueba técnica, consistente en un disco compacto (CD) que contiene videos relacionados con el evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en Calle Zaragoza sin número del municipio de Canelas, Durango.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, -a foja 000109-, la autoridad responsable en su punto de acuerdo identificado como QUINTO, ordenó realizar inspección a los discos compactos aportados por el Partido Duranguense como prueba técnica, con el objeto de llevar a cabo la investigación.

En cumplimiento al acuerdo antes referido, en fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, levantó acta de la diligencia de inspección, respecto del disco compacto ofrecido como prueba técnica por el denunciante, en la cual, detalló que el contenido del medio probatorio consistía en dos videos y procedió a describir los hechos que advirtió al reproducirlos, tal y como se desprende de autos a foja 00110.

Ahora bien, situación similar aconteció en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, en el cual, el denunciante en su escrito de queja, aportó además de otros medios probatorios, dos discos compactos calificados como pruebas técnicas, marcadas con los números 2 y 4, y 3 y 5 respectivamente.

En el procedimiento sancionador de referencia, mediante proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se ordenó realizar inspección a los discos compactos aportados por el denunciante como prueba técnica, con el objeto de llevar a cabo investigación.

Por ello, en cumplimiento a lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, levantó acta de la diligencia de inspección en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, respecto de las pruebas técnicas mencionadas.

En el acta de referencia, misma que se encuentra de foja 000310 a 000322, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, realizó una descripción pormenorizada del contenido de cada uno de los discos compactos, transcribiendo los audios que se reprodujeron.

Si bien es cierto, en relación a los pronunciamientos emitidos por la responsable en cuanto a la admisión y valoración de las pruebas técnicas aportadas por el Partido Duranguense en los procedimientos IEPC-PES-

005/2016 e IEPC-PES-006/2016, esta Sala Colegiada se ha manifestado al respecto, en el estudio conjunto que realizó de los agravios 2 y 3; sin embargo, el presente agravio radica en la determinación de inexistencia de las actas de inspección, realizada por la propia autoridad administrativa electoral local, emisora de las mismas.

Debe advertirse, que a foja 000191, la autoridad responsable, manifestó que dichas actas de inspección tenían, a su juicio, el carácter de documental pública, toda vez que fueron instrumentadas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el artículo 15, párrafo 5, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado; no obstante, su alcance y valor probatorio lo ciñó únicamente a generar indicios respecto a las pruebas documentales privadas aportadas, situación que ha sido analizada en el estudio del agravio 3, advirtiendo, este Tribunal, la vulneración al *principio de no contradicción* en la valoración de las pruebas.

Posterior a ello, y lo cual constituye el presente agravio, la autoridad responsable, en el apartado de conclusiones de la sentencia materia de impugnación del presente juicio, en el inciso 2, estableció lo siguiente: “una vez recibidas las actas de las diligencias de inspección correspondientes a las probanzas de la parte actora, se determinan inexistentes, cuya razón tiene valor probatorio pleno”.

Sentado lo anterior, por lo que toca a la determinación de declarar inexistentes las actas de inspección antes señaladas, este órgano jurisdiccional considera dicha determinación contraria a derecho. Ello es así, pues la propia autoridad responsable manifestó, -a foja 000178 de los presentes autos- que la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, en uso de sus facultades de investigación y a afecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración de los procedimientos sancionadores, llevó a cabo las diligencias de inspección, respecto a la pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en el numeral 5, establece la facultad de la autoridad para ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones que se estimen para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En esa tesitura, se cita la Jurisprudencia electoral **22/2013**, cuyo rubro y contenido se transcriben enseguida:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁰

Por otra parte, denominar bajo el concepto de *inexistente* a un acto cuyos efectos se produjeron en un momento y de una forma determinada, resulta imposible hacer desaparecer lo causado como si nada hubiera sucedido, más aún tratándose de un acto de autoridad, ya que el acto es válido, no por su legalidad, sino porque su conservación está garantizada por el Derecho que estima necesario asegurar que el acto cumpla los fines y la función práctica que motivaron su emisión.

Toda vez, que un acto inexistente, únicamente podrá ser aquél, que sanciona la ausencia de uno de los requisitos de existencia del acto, siendo estos, el consentimiento y el objeto; y cuya contravención al orden jurídico es notoria y evidente, por lo que representa la nada jurídica, sin embargo, en la práctica resulta imposible ignorar las consecuencias materiales que dicho acto ha causado.

Además, en la especie, claramente se advierten los elementos de existencia del acto, ya que el consentimiento se ve materializado en la actuación de la responsable al efectuar las diligencias de inspección, cuyo objeto fue

¹⁰ Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=22/2013>

allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del asunto, realizando tales inspecciones, respecto a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

A las documentales públicas aludidas en el presente apartado, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegida considera contrario a derecho que la propia autoridad emisora de un acto, pueda declararlo inexistente, máxime que la autoridad responsable, no fundó ni motivó su determinación, es decir, no expresó el precepto legal aplicable al caso concreto ni aludió detalladamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar inexistentes las diligencias de inspección que ella misma realizó.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional declara **fundado** el presente agravio.

En lo que respecta al agravio **4**, se tiene lo siguiente:

El partido actor se duele de la parte final del Considerando Séptimo de la resolución que combate, pues señala que la autoridad responsable, de manera totalmente parcial, justificó la actuación del denunciado, al tomar en consideración el argumento del mismo, en el sentido de que *para la designación del candidato a la gubernatura, serían los resultados de las encuestas que se llevarían a cabo por el partido que lo postula.*

Argumento, que según el ahora actor, la responsable utilizó para justificar que los dos precandidatos del Partido Acción Nacional -entre ellos, el denunciado- podían realizar eventos a efectos de dar a conocer sus propuestas a la militancia y simpatizantes; lo que a su ver, dentro de los procedimientos sancionadores de mérito, no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, pues las supuestas encuestas o los resultados de las mismas, no obran en los expedientes respectivos.

Además, se duele de que el contenido de *la invitación para la participación en la designación de la candidatura para el cargo de gobernador* (del Partido Acción Nacional) va en contravención a lo establecido en los Estatutos del Partido Acción Nacional, pues las encuestas no entran como elemento esencial para la designación como forma de selección del candidato a la gubernatura, “evidenciándose de manera clara el hecho de los actos anticipados de campaña, así como la simulación de los actos por parte del partido que postula al denunciado, el denunciado y la supuesta contendiente o precandidata Patricia Jiménez”.

Por lo que destaca el actor, que le agravia la resolución impugnada, ya que la responsable, al emitirla, no realizó un análisis a detalle de todo el contexto de los hechos denunciados, así como los elementos y datos probatorios aportados por las partes y recabados por la propia autoridad electoral.

En lo que respecta a estas últimas manifestaciones del enjuiciante, cabe precisar, que este órgano jurisdiccional las considera **inatendibles**, porque su estudio correspondía, en todo caso, a la autoridad responsable dentro de los procedimientos especiales sancionadores que se instauraron al efecto. Lo anterior, con la finalidad de que ésta determinase, al momento de dictar resolución, y derivado de los elementos probatorios aportados por las partes en ambos expedientes, lo pertinente.

En ese sentido, el agravio a estudio se centrará en la parte del disenso relativa a que la autoridad responsable tomó en consideración, para emitir la resolución impugnada, las supuestas *encuestas*, antes referidas.

En ese orden de ideas, resulta **fundado** dicho motivo de disenso, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Al respecto, como se ha señalado, los medios de prueba establecen la base de los razonamientos que dan sustento a las conclusiones acerca de los hechos controvertidos.

En este sentido, debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley procesal de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral, como quien lo refuta, deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley.

En todo procedimiento, es indiscutible que se deben mencionar por parte del accionante, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa el objeto de la controversia, sus pretensiones, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad; de igual forma, la contraparte también debe ofertar los medios de convicción con los que justifique sus defensas.

Esto es así, porque el artículo 376, numeral 1 de la Ley Sustantiva Electoral local, y los artículos 16 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local, se refieren a los principios generales del Derecho en materia probatoria: "Son objeto de prueba los hechos controvertibles" y "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".

En el caso concreto, de acuerdo a los antecedentes de la resolución impugnada, se tiene que los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, derivan de las denuncias presentadas por el Partido Duranguense, por supuestos actos violatorios de la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de campaña.

El denunciado, al contestar los hechos en que se sustentaron las quejas antes aludidas, señaló, en lo que interesa, que en el proceso interno instaurado por el Partido Acción Nacional para la designación del candidato a Gobernador del Estado de Durango, no existieron actos anticipados de campaña, pues destaca, que conforme a la invitación al citado proceso interno de designación, no existió una designación directa, ya que existió una contienda

entre dos precandidatos, uno de éstos, el denunciado; y que al respecto, la Comisión Permanente Estatal del referido Partido, para valorar a los aspirantes, en todo caso, podría tomar en cuenta su liderazgo social, preparación profesional, académica, entre otras cualidades y **los resultados de encuestas que fuesen elaboradas para conocer por lo menos el grado de conocimiento y aceptación que tuviesen los precandidatos entre el electorado duranguense.**

Al respecto, obra en autos del presente Juicio Electoral, copia certificada de la invitación para el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, antes aludida, a fojas 000147 a la 000158, de donde se aprecia, en lo que interesa, en el apartado de disposiciones generales, que la selección de la candidatura sería mediante designación; y que la misma estaría a cargo de la Comisión Permanente del Consejo General de dicho partido, como responsable en el proceso de designación, en los términos señalados en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de selección a cargos de elección popular del referido partido político, valorando a los candidatos, tomando en cuenta su liderazgo, preparación profesional, académica, entre otras cualidades de los resultados de las encuestas elaboradas para tal fin.

Las constancias referidas en el presente estudio de agravio, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1, y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable -en la resolución impugnada- determinó, al analizar la documental relativa a la invitación al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional (exhibida por el denunciado), que uno de los elementos a considerar por dicho instituto político para la designación del candidato a la gubernatura, eran, efectivamente, **los resultados de las encuestas antes aludidas; y ese elemento la responsable lo utilizó como premisa para estimar que se justificaba, en los casos sometidos a su análisis, que los dos precandidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado –**

uno de los cuales era el denunciado, José Rosas Aispuro Torres- podían válidamente realizar eventos, a efecto de dar a conocer sus propuestas a la militancia y a los simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se deduce de los argumentos vertidos por la responsable en la resolución impugnada (los que constan a foja 000199 de los autos del Juicio que nos ocupa), mismos que se insertan a continuación:

(...)

Por último se procede al análisis de la prueba documental aportada por el denunciado por conducto de su apoderado legal el C. IVÁN BRAVO OLIVAS, la cual consiste en copia certificada de la invitación para participar en la designación de la candidatura para cargo de gobernador del Estado de Durango, consistente en doce fojas. **Por lo que, de la misma se deriva que uno de los elementos que serían considerados para la designación del candidato a la gubernatura, serían los resultados de las encuestas que se llevarían a cabo, motivo por el que justifica que sus dos precandidatos puedan realizar eventos a efecto de dar a conocer sus propuestas a la militancia y los simpatizantes.**

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que el hecho de que la responsable, en la resolución que se impugna, haya tomado en cuenta la supuesta existencia de resultados de encuestas, resulta contrario a derecho; en virtud de que realizó una valoración de manera superficial y subjetiva, sin contar con ese elemento de prueba en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores. Lo anterior, en tanto que esta autoridad jurisdiccional no advierte la existencia de dicho elemento probatorio, pues no se observa que la parte denunciada lo haya ofrecido en alguno de los procedimientos sancionadores instaurados, pues únicamente exhibió –en el IEPC-PES-005/2016- copia certificada de la invitación para participar en la designación de la candidatura para el cargo de gobernador del Estado de Durango.

En ese sentido, la responsable basa sus conclusiones en meras suposiciones, pues de la citada invitación al proceso selectivo, de los datos probatorios aportados por las partes, y de los recabados por la propia autoridad electoral, no se advierte en los expedientes de los procedimientos sancionadores respectivos, de manera objetiva y tangible, la existencia de las encuestas aludidas, y consecuentemente, tampoco sus resultados.

En virtud de lo anterior, la parte del agravio a estudio, resulta **fundada**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal considera que lo conducente es **REVOCAR** la resolución impugnada, para los efectos que se detallan en el Considerando siguiente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios 1, 2, 3 y 5; y por lo que respecta al motivo de disenso 4, fundado en la parte relativa a la valoración de la prueba aportada por el denunciado, ya señalada en el Considerando que precede, esta Sala Colegiada determina revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

1. Que ordene al área competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustanciar -nuevamente y de manera separada- los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, desde la admisión de los respectivos escritos de denuncia.

Lo anterior, evitando incurrir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas en el Considerando Sexto del presente fallo, por lo que toca a la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, así como de aquellos elementos de los cuales pudiera allegarse la propia autoridad responsable, derivado de su facultad investigadora.

2. Una vez hecho lo anterior, resolver los procedimientos especiales sancionadores, de clave IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, por cuerda separada. Lo anterior, por no advertirse conexidad, de conformidad con lo precisado en el Considerando Sexto.

Se concede a la autoridad responsable, un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que realice lo ordenado en los puntos anteriores.

Una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, en términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos

en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**